



**ACCIONANTE:** NORBERTO BÁRCENAS BUENO  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**VINCULADA:** FUNERARIA LOS ÁNGELES  
**ACCIÓN DE TUTELA:** 68-001-31-8701-2022-00069-00  
**NUMERO INTERNO:** 37673  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DERECHO DE PETICIÓN

---

Bucaramanga, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1

Conforme lo precisado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del art. 86 de la Constitución Política, a su vez, el numeral 2º del artículo 1º del Decreto No 333 del 6 de abril de 2021, "por el cual se modifican los artículos 2.2. 3. 1.2. 1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela ", y en razón de tener competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (art. 37 del Decreto 2591 de 1991), correspondió a este Juzgado el conocimiento de la acción referenciada.

De otra parte, de la narración de los hechos no se acredita la calidad en la que acude el accionante en la invocación de este amparo, ni su vínculo con la fallecida señora ALIX BUENO DE BARCENAS, ni lo demuestra documentalmente, encontrándose entonces en entredicho su legitimación en la causa por activa para acudir a la jurisdicción en reclamo de los derechos citados como vulnerados.

Por lo tanto, se requerirá al actor, para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación del presente auto, se sirva aclarar dicha situación, allegando los documentos probatorios pertinentes. Se advierte que en caso de no allegar la documentación respectiva en debida forma que prueba la calidad en la que actúa, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

Así mismo, de los hechos expuestos en la acción de tutela se hace necesario vincular a la FUNERARIA LOS ÁNGELES, en aras de proferir una decisión que en derecho corresponda, a quién se le surtirá el respectivo traslado, previo suministro del Nit y de la dirección electrónica, por parte del accionante

Por último, se requiere al accionante para que aporte copia de la factura electrónica mencionada en el hecho 7 de esta acción, así como copia del contrato suscrito con la FUNERARIA LOS ÁNGELES.

En consecuencia se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de Tutela, interpuesta por **NORBERTO BÁRCENAS BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.154.179 de Floridablanca, quien actúa en causa propia; en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Presidente (E)**, por la presunta vulneración de sus derechos de Petición, mínimo vital, a la seguridad social y salud, debido proceso y dignidad humana.

**SEGUNDO: REQUERIR** al actor, para que en el término de la distancia, se sirva aportar copia del Registro civil de nacimiento para demostrar parentesco con la señora ALIX BUENO DE BARCENAS, de la factura electrónica mencionada en el hecho 7 de esta acción, así como copia del contrato suscrito con la FUNERARIA LOS ÁNGELES, aclarando la situación expuesta en la parte motiva de esta providencia; en cuyo caso debe



**ACCIONANTE:** NORBERTO BÁRCENAS BUENO  
**ACCIONADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**VINCULADA:** FUNERARIA LOS ÁNGELES  
**ACCIÓN DE TUTELA:** 68-001-31-8701-2022-00069-00  
**NUMERO INTERNO:** 37673  
**DERECHO FUNDAMENTAL:** DERECHO DE PETICIÓN

---

remitir las informaciones y documentos del caso al correo: [j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbucaconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se advierte que en caso de no allegar la documentación respectiva en debida forma que prueba la calidad en la que actúa, no se acreditará la legitimación en la causa por activa, con las consecuencias jurídicas que esto conlleva.

2

**TERCERO:** VINCULAR oficiosamente a esta acción a la **FUNERARIA LOS ÁNGELES**.

**CUARTO:** Tras el desconocimiento de la dirección de notificación electrónica de la **FUNERARIA LOS ÁNGELES** y para prever futuras nulidades, se requiere al accionante de manera URGENTE para que suministre la dirección electrónica de la funeraria con la cual se suscribió contrato de servicios funerarios, o en su defecto comuníquese la presente providencia junto con el escrito de la demanda y sus respectivos anexos en el microsítio de la página web de este Juzgado, para que a través de la dependencia del Centro de Servicios proceda de conformidad, remitiendo la constancia correspondiente.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** del escrito de tutela y sus anexos a la accionada y vinculada por el medio más expedito, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para cuyo efecto se le fija el término de dos (2) días hábiles una vez sean notificados de la presente.

ADVERTIR a COLPENSIONES, que de no dar respuesta al informe solicitado, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, se tendrá por cierto lo manifestado, y se proferirá la respectiva sentencia.

**SEXTO: REQUERIR** a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como a la vinculada **FUNERARIA LOS ÁNGELES** para que conjuntamente con la respuesta que se remita a este trámite, se sirvan informar quien es el funcionario de cada entidad encargado de dar cumplimiento a un eventual fallo, anexando los documentos que acrediten dicha función o calidad.

**SÉPTIMO:** INCORPORAR y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio digital, así como los que llegaren a aportar el actor, accionada y vinculada. Una vez recibidas, vuelva al Despacho para fallar.

**Notifíquese y cúmplase,**

**AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ**  
Jueza

Bucaramanga, Octubre de 2022

Señores:

**JUZGADO DE REPARTO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
**Palacio de Justicia**  
Bucaramanga

**REFERENCIA: Acción de Tutela al GERENTE DE COLPENSIONES**

**ACCIONANTE: NORBERTO BARCENAS BUENO**

**NORBERTO BARCENAS BUENO**, mayor de edad de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.154.179 de Floridablanca, actuando en mi propio nombre y directo perjudicado, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito entablo **ACCIÓN DE TUTELA** contemplada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y por el decreto 2591 por violación de los derechos fundamentales de **LA VIDA EN SU MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, PETICIÓN, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO** consagrados en los artículos 11,48,23,1 y 29 los cuales están siendo violados como consecuencia de la omisión en el reconocimiento y pago del auxilio funerario por parte del **GERENTE COLPENSIONES**

#### **HECHOS**

1. Por medio de acto administrativo No. 065 de 1993, el extinto ISS, reconoció pensión de vejez, a favor de la señora ALIX BARCENAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 28.291.001.
2. El día 20 de Enero de 2.022, ocurrió el deceso de la causante Alix Bárcenas, en ocasión a COVID – 19
3. El señor Norberto Bárcenas, realizó el pago de los auxilios funerarios, en concordancia con la factura expedida por FUNERARIA LOS ANGELES
4. Mediante resolución SUB 6462 del 7 de Marzo de 2.022, Colpensiones negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario manifestando: "No obstante, en la precitada factura, no se relacionan los servicios básicos de "obtención de licencias de inhumación o cremación. Suministro de carroza fúnebre para el servicio y trámites civiles", surgiendo así la duda"
5. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución SUB 6462 del 7 de Marzo de 2.022.
6. La AFP mediante resolución SUB 125953 del 9 de Mayo de 2022, niegan nuevamente el auxilio funerario mencionando: "no se tiene certeza del pago de los servicios básicos como obtención de licencias de inhumación o cremación, y trámites civiles y eclesiásticos, en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento."
7. Se interpuso complemento al recurso de apelación bajo el radicado 2022\_6942290, solicitándole a Colpensiones, tener en la factura electrónica, donde se discrimina claramente todos y cada uno de los gastos que se tuvieron como lo son:
  - Cofre Sepulcro



- Sala de Velación
  - Embalsamada
  - Arreglo Floral
  - Traslado a Campo Santo
  - Cremación
  - Oficios Religiosos.
8. Ya han transcurrido más que un término prudencial para dar respuesta al reconocimiento y pago del auxilio funerario.
  9. Señor Juez, hoy ha transcurrido más de **5 MESES** desde que interpusé mi solicitud de reconocimiento ante Colpensiones y según lo establecido en la ley 797 del 2003 artículo 33 párrafo 1 literal c, párrafo 2 dice que las prestaciones económicas deben decidirse en un término no superior a 4 meses.
  10. Por lo tanto, es justa la reclamación y amparo constitucional deben darse mediante la presente acción de tutela por las actitudes negligentes de **COLPENSIONES**. en el no pronunciamiento a la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Considero que, con la omisión de **COLPENSIONES** en el reconocimiento del auxilio funerario, se están vulnerando tajantemente mis derechos fundamentales de la seguridad social estipulado en el artículo 48 de la carta constitucional e igualmente se violan derechos fundamentales conexos como el de la vida en conexidad con el mínimo vital, regulado en el Artículo 11 del ordenamiento constitucional.
2. A estas afirmaciones se llega después de observar cómo es que ha transcurrido más de **4 MESES**, desde la fecha en que radique los documentos el reconocimiento y no han dado respuesta a mi solicitud reconociendo la prestación económica, violando igualmente los términos de reconocimiento de las prestaciones contemplado en la ley 700/01 y la ley 797/03 respectivamente y en el Decreto 260 del 22 de febrero del 2000, Artículo 5, literal 7 donde afirma que las respuestas a peticiones se deben dar en los plazos establecidos para tal efecto, por consiguiente genera también violación al derecho fundamental de la **SEGURIDAD SOCIAL**, artículo 48 de la carta política.
3. De todo lo anterior se deduce que no puede servir de excusa para demorar el reconocimiento de mi pensión de garantía mínima por parte de **COLPENSIONES** dar respuesta a mi solicitud y reconocerla, hecho que lesiona flagrantemente derechos fundamentales del aquí perjudicado, esta demora en cancelar oportunamente mi solicitud, todo lo anterior me hacen necesariamente acreedor de una protección pronta y eficaz por parte del juez de tutela.
4. Es pertinente anotar, que en punto de las normas quedan derecho preceptos del artículo 86, de la CPC mediante la cual toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública como se ha dado en caso particular.
5. Al respecto la Corte ha considerado que excepcionalmente los derechos económicos, sociales y culturales son amparables a través de la acción de tutela, cuando se está en presencia de un atentado grave contra la dignidad humana de personas que nos encontramos en un sector vulnerable de la población y el Estado no ha prestado el apoyo material mínimo. Ante estas situaciones comprendidas bajo el concepto de mínimo vital, la



abstención o negligencia del estado se identifica como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la acción de las garantías Constitucionales.

### **PRETENSIONES**

Solicito señor juez y con base en los hechos, normas y consideraciones antes referidas ordene a **COLPENSIONES** me notifique del contenido de la resolución que resuelve de fondo mi solicitud RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO, en concordancia con lo contenido en la Ley 797 de 2.003, artículo 9 parágrafo 1, por violación a mis derechos fundamentales de la vida en su **DERECHO DE PETICION Y SEGURIDAD SOCIAL**, de acuerdo con los hechos relatados.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

1. Resoluciones expedidas por Colpensiones
2. Complemento del recurso.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente por la naturaleza del asunto y el lugar de la ocurrencia de los hechos vulnerados de mis Derechos Fundamentales que motiva la presente acción (Artículo 37 Decreto 2591 de 1.991).

### **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela anterior por los mismos hechos y derechos.

### **ANEXOS**

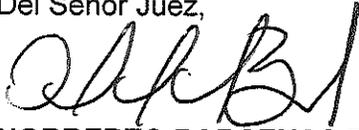
Copia del libreto de la acción de tutela, copias para el archivo del juzgado.

### **NOTIFICACIONES**

A **COLPENSIONES** en la Calle 53 No. 35 – 36 Bucaramanga

Al suscrito en la Calle 107 NO. 21 – 61 Barrio Provenza – Bucaramanga - Santander  
Tel. 3187496960

Del Señor Juez,



**NORBERTO BARCENAS BUENO**  
C.C. No. 91.154.179 de Floridablanca



RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_3632250

**SUB 125953**  
**09 MAY 2022**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES  
RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DE PRIMERA  
(AUXILIO FUNERARIO - RECURSO DE REPOSICIÓN)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que el Instituto de los Seguros Sociales mediante la resolución No. 065 del año 1993, reconoció una Pensión de Vejez a favor de la señora la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX** quien en vida se identificó con CC No. 28,291,001, prestación que al retiro de nómina ascendía a la suma de \$1,000,000.

Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante Resolución No. SUB 64623 del 07 de marzo de 2022, Negó el reconocimiento y pago de un Auxilio Funerario al señor **BARCENAS BUENO NORBERTO** identificado con la c.c. No. 91.154.179, como consecuencia del fallecimiento de la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX** quien en vida se identificó con CC No. 28,291,001, ocurrido el 20 de enero de 2022.

Que la anterior Resolución se notificó el día 07 de marzo de 2022, y el señor **BARCENAS BUENO NORBERTO** ya identificado, previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 22 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando las razones de inconformidad básicamente, en los siguientes términos:

*"Para sustentar el recurso presentado, me permito allegar la Certificación expedida en la Funeraria Los Ángeles, donde se especifican los servicios funerales básicos prestados a la fallecida ALIX BUENOS DE BARCENAS (q.e.p.d.) y que a su vez fueron cancelados en su totalidad por el suscrito NORBERTO BARCENAS BUENO.*

*De esta forma allego la mentada Certificación."*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el causante falleció el 20 de enero de 2022, según Registro Civil de Defunción, por tanto, se debe dar aplicación al artículo 51 de la ley 100 de 1993 el cual señala:

*"ARTICULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".*

Que por lo anterior, el concepto del 08 de septiembre de 2014 de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que señala los requisitos del Auxilio Funerario:

SUB 125953  
09 MAY 2022  
“(...) i. En el caso ~~que aparece~~ *exequial: Se pagará al solicitante que aporte copia del contrato en el que aparece el afiliado o pensionado fallecido como beneficiario y la certificación de la funeraria en el cual conste el valor cubierto por el servicio.*

ii. *En el caso de contrato de seguros: Se pagará a quien aporte copia de la póliza de seguros en la que aparezca el afiliado o pensionado fallecido como beneficiario y la certificación de la aseguradora en el cual conste el valor cubierto por dicho servicio.*

iii. *En el caso de contrato pre necesidad: Se reconocerá a la funeraria que prestó el servicio para lo cual debe aportar copia del contrato de pre necesidad en el cual conste que el pensionado canceló una parte en vida y otorgó como garantía de pago del saldo el valor de auxilio funerario, junto con el certificado de existencia y representación legal (no superior a 3 meses de expedidos) y la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*

iv. *En el caso de pago directo del servicio: Se reconocerá a quien aporte el original de la factura en la cual conste el valor del servicio, y si es persona natural aporte copia de la cédula de ciudadanía y en los casos de personas jurídicas certificado de existencia y representación legal (no superior a 3 meses de expedidos) junto con la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.*

v. *Si los servicios fúnebres, fueron cubiertos en su totalidad con el servicio previamente contratado por los afiliados o pensionado fallecidos, no hay lugar a cancelar el auxilio funerario a los herederos de los afiliados o pensionados, en consideración a que estos no se encuentran legitimados para cobrar dicha prestación, por no haber efectuado el pago de dicho servicio.*

vi. *En los casos en los cuales se demuestre que una tercera persona o entidad incurrió en costos adicionales a los incluidos en el servicio pre exequial o la póliza de seguros previamente contratado por los afiliados o Pensionados fallecidos, es viable reconocer dichos gastos, siempre y cuando se aporte copia de los servicios incluidos dentro del plan exequial o póliza de servicios. (...)*”

Que con el presente recurso se allego Certificado emitido por FUNERARIA LOS ANGELES, en la cual se discriminan los siguientes servicios, que fueron prestados a la causante:

“Cofre sepulcro  
Sala de velación por 24 horas  
Embalsamada o preparación del cuerpo  
Arreglo floral  
Traslado en carroza al campo santo  
Servicio de cremación  
Misa de exequias o oficios religiosos”

Que por a lo anterior, es pertinente señalar que en el Concepto Jurídico No. BZ\_2017\_4277516 del 28 de abril de 2017 emitido por esta entidad se estableció:

“Las normas aplicables para resolver la prestación de auxilio funerario y poder determinar cuáles son los servicios funerarios básicos, los complementarios, suntuarios o alternativos, son, los artículos 51 de la ley 100 de 1993; 18 del Decreto 1889 de 1994, y 111, parágrafo 1º de la ley 795 de 2003.

Las normas de los años 1993 y 1994 definen la prestación funeraria y las personas que son afiliados o pensionados para efectos de la misma. La Ley 795 de 2003, a su vez define los servicios funerarios en el artículo 111, parágrafo 1º, y señala de que constan los mismos.

Teniendo en cuenta el contenido de esta última disposición, que en nada contradice las disposiciones regulatorias del auxilio funerario, sino que por el contrario las complementan, definiendo unos parámetros que deben ser tenidos en cuenta para la resolución de solicitudes de auxilio funerario, por cuanto relaciona cuales son los servicios básicos, los complementarios, y el destino final, para la realización de las honras fúnebres de una persona así:

SUB 125953  
09 MAY 2022

a *Servicios básicos del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del ministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos.*

b *Servicios complementarios arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales,*

c. *Destino final: inhumación o cremación del cuerpo.*

*Conforme a lo señalado se deben considerar, que los servicios indispensables y necesarios para la realización de unas honras fúnebres de una persona, tan solo serían los enlistados en los literales a) y c), siendo los mencionados en el literal b), totalmente voluntarios en su contratación y suministro, por parte de los familiares o amigos del pensionado o afiliado fallecido, sin que ello, pueda generar, que Colpensiones deba asumir el reconocimiento y pago al reclamante o los reclamantes que solicitan el pago de servicios complementarios tales como arreglos florales, lapida, grupos musicales, entre otros, máxime, cuando el servicio funerario básico inicia desde el fallecimiento del pensionado y/o afiliado al RSPMPD, con la preparación del cuerpo hasta su destino final, ya se trate de cremación, depósito del cuerpo en bóveda o en lote."*

Que por lo anterior y revisado el plenario, no se tiene certeza del pago de los Servicios básicos como obtención de licencias de inhumación o cremación, y trámites civiles y eclesiásticos, en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario pretendido.

Que así las cosas, encuentra esta Subdirección que la Resolución No. SUB 64623 del 7 de marzo de 2022 está ajustada a derecho, motivo por el cual se confirma en su integridad y en consecuencia, se concede el recurso de apelación presentado.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 64623 del 7 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV  
COLPENSIONES

SUB 125953  
09 MAY 2022

COL-AUX-19-502,1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO **SUB 64623**  
RADICADO No. 2022\_104926 **07 MAR 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN  
DEFINIDA**

**(AUXILIO FUNERARIO -ORDINARIO)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que al revisar el aplicativo de nómina de pensionados se observa que el Instituto de los Seguros Sociales -ISS- mediante **Resolución No. 65 del año 1993**, ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor de la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX**, quien en vida se identificó con la c.c. No. 28.291.001.

Que la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX**, ya identificada, fue retirada de nómina de pensionados a partir del 01 de marzo de 2022, por fallecimiento y para esa fecha, la pensión de vejez que devengaba correspondía a la suma de \$1,000,000.00 M/cte.

Que la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX**, ya identificada, falleció el 20 de enero de 2022, según se desprende de lo visto en el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente.

Que con ocasión del fallecimiento de la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX**, ya identificada, se presentó el 27 de enero de 2022 (radicado Nro. 2022\_1049268), el señor **BARCENAS BUENO NORBERTO**, identificado con la c.c. No. 91.154.179, a solicitar el reconocimiento y pago del Auxilio Funerario; junto con su solicitud allegó los siguientes documentos:

-Formato de Solicitud de Prestaciones Económicas:

SUB 64623  
07 MAR 2022

-Copia Auténtica del Registro Civil de Defunción de la causante.

-Factura Electrónica de Venta No. FE-11 de 21 de enero de 2022 expedida por el señor RINCON ESPINOSA HENRY, con identificación 91229452, con sello mecánico de cancelado en la cual se señaló:

*"Tipo de Negociación: Contado  
Medio de Pago: Efectivo*

...

***Datos del Adquiriente***

*Nit del Adquiriente: 91154179*

*Tipo de Documento: Cédula de ciudadanía*

*Número Documento: 91154179*

*Nombre Comercial: NORBERTO BARCENAS BUENO*

***Detalles de Productos***

*Cofre Sepulcro*

*Sala de Velación*

*Embalasamada (sic)*

*Arreglo Floral*

*Traslado a Campo Santo*

*Cremación*

*Oficios Religiosos*

...

***Notas Finales***

*Por concepto de pompas funebres prestadas a la señora ALIX BUENO DE BARCENAS QEPD quien falleció el 21 de ENERO del 2022 y quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 28.291.001*

*Valor total de la operación (=) \$5.000.000,00"*

-Copia de la Cédula de Ciudadanía del solicitante.

-Documento expedido el 21 de enero de 2022 firmado por la señora OYOLA ROXANA del Cementerio Católico Arquidiocesano de Bucaramanga, identificado con el Nit. No. 804.001.112-8, en el cual se indica:

*"Nombre ALIX BUENO DE BARCENAS*

*Cedula de Ciudadanía N° 28.291.001*

*Licencia de Inhumación N° 0266*

*Certificado de Defunción N°729000635*

*Funeraria LOS ANGELES*

*Autorizado por: NORBERTO BARCENAS"*

-Certificado de existencia de cuenta bancaria del solicitante.

Que para resolver se considera:

Que la causante falleció el 20 de enero de 2022, según Registro Civil de Defunción.

Que el Artículo 51 de la Ley 100 de 1993 señala:

*"ARTICULO 51. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*

*Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".*

Que la Circular 01 de 2012 de COLPENSIONES establece:

***"VIII. AUXILIOS FUNERARIOS***

***8.1. El auxilio funerario:***

*Se reconocen a:*

- a) La persona natural o jurídica que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado*

*...*

*Se causa:*

- a) Al fallecer el pensionado (vejez o Invalidez, no opera para sustituciones o sobrevivientes)*

***8.2. Prueba del pago para el reconocimiento de auxilios funerarios***

*Para acceder al auxilio funerario se considera como prueba de su pago la factura de venta de los servicio funerarios (sic) y por tanto, la persona sufragante de dicho gastos debe presentar la factura, la cual sirve de prueba ante la administradora; para los casos en que se haya tomado contrato preexequial, el documento prueba será la certificación de gastos expedida por la entidad que presto el servicio de exequias, suscrita por la persona delegada para el efecto."*

Que esta Entidad Administradora de Pensiones mediante Concepto No. 2014\_7047601 contempla:

**"III. CONSIDERACIONES.**

*De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 511 de la Ley 100 de 1993 y el 182 del Decreto 1889 de 1994, el auxilio funerario es una prestación económica adicional que se genera en caso de fallecimiento de un afiliado o un pensionado y se reconoce a la persona que demuestre haber sufragado dichos gastos, por consiguiente para el pago de auxilio no se requiere demostrar ningún tipo de vínculo o parentesco, por el contrario, el requisito que se debe acreditar es el pago de los servicios funerarios de un afiliado activo o de un pensionado y la prueba del fallecimiento.*

*Respecto de los requisitos para acceder a esta prestación, la Superintendencia Financiera en concepto No. 91604- 001 del 28 de diciembre de 2009, señaló al respecto: II. Consideraciones "(...) "Tal como se señala en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el auxilio funerario se reconoce dentro del Sistema General de Pensiones a quienes comprueben haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, por lo que se puede afirmar que se trata de una prestación a favor de quienes tengan tales calidades, independientemente del régimen al que pertenezcan (Prima Média con Prestación Definida o Ahorro Individual con Solidaridad) y sin que se establezca condición adicional para su reconocimiento. "(...) "El derecho al auxilio funerario en el Sistema General de Pensiones, se genera cuando se cumplen las siguientes condiciones: "a. Que un afiliado o pensionado fallezca, y "b. Que el solicitante del auxilio compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado. "En cuanto a la prueba para establecer el derecho, el parágrafo del artículo 4° del Decreto 876 de 1994 precisa que "Se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la Ley".*

*Con fundamento en los anteriores requisitos, en el proceso de reconocimiento del Auxilio Funerario se pueden presentar las siguientes modalidades:*

*iv) Pago directo por el solicitante:*

*Cuando el costo del auxilio funerario fue cubierto directamente por:*

- (i) Persona natural, para lo cual se requiere que aporte (a) el original de la factura en la cual conste el valor del servicio y (b) copia de la cédula de ciudadanía y,*

(ii) Persona jurídica, para lo cual se requiere que aporte (a) el original de la factura en la cual conste el valor del servicio, (b) original del certificado de existencia y representación legal (no superior a 3 meses de expedidos) y (c) copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

...

#### IV. CONCLUSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, se considera procedente para el reconocimiento del auxilio funerario tener en cuenta los siguientes parámetros:

I. ...

IV. En el caso de pago directo del servicio: Se reconocerá a quien aporte el original de la factura en la cual conste el valor del servicio, y si es persona natural aporte copia de la cédula de ciudadanía y en los casos de personas jurídicas certificado de existencia y representación legal (no superior a 3 meses de expedidos) junto con la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal."

Que el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) de Colpensiones mediante Concepto BZ\_2017\_4277516 de 28 de abril de 2017, señaló:

"Ahora bien, debe tenerse presente la ley 795 de 2003 "por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones", que define en el artículo 111, parágrafo 1º, los servicios funerarios, así como los servicios para la realización de honras fúnebres, en los siguientes términos:

"Artículo 111...

...Parágrafo 10 Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo).

SUB 64623  
07 MAR 2022

*En consecuencia, debe armonizarse los artículos referidos de la ley 100 de 1993, con lo dispuesto en la norma transcrita, para efectos de la resolución de solicitudes presentadas por personas que afirman haber pagado servicios adicionales a los cubiertos por el servicio pre exequial o póliza de seguros, contratado en vida por el pensionado y/o afiliado fallecido, como quiera que en este caso, los servicios funerarios, fueron cubiertos a través del servicio contratado directamente por pensionado y/o afiliado fallecido, por ende los gastos adicionales como lapida, arreglos florales, entre Otros, no podrían ser reconocidos mediante la prestación en comento, como quiera que los mismos no tienen la connotación de básicos de los servicios funerarios, o en otras palabras, no son indispensables para llevar a cabo la realización de las honras fúnebres del afiliado o pensionado fallecido, resultando en consecuencia como complementarios del mencionado servicio, por ende, sometidos al libre albedrío de las personas que deciden su contratación y/o pago, pero que no conlleva a que la entidad deba asumir su pago.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta la norma comentada, y que definen los servicios funerarios, e indica cuales son los servicios básicos, los complementarios, y el destino final, para la realización de las honras fúnebres de una persona así:*

*a. Servicios básicos: Preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles*  
*y*  
*eclesiásticos.*

*b. Servicios complementarios: arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales.*

*c. Destino final: inhumación o cremación del cuerpo.*

*En ese orden de ideas, es necesario tener presente que los servicios indispensables y necesarios para la realización de unas honras fúnebres de una persona afiliada o pensionada que fallece, tan solo serían los enlistados en los literales a) y c), como quiera que con los mismos se satisface el Sepelio de una forma adecuada y decorosa, y son diferenciados de los complementarios..."*

Que del análisis del material probatorio que obra en el expediente, se observa que el solicitante, señala que los gastos fúnebres de la causante fueron pagados por él, a través de la precitada factura No. FE-11 de 21 de enero de 2022.

Que en relación con las facturas de venta como medio probatorio

para sufragar el pago de gastos fúnebres es procedente señalar lo siguiente:

Que el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) de esta Entidad Administradora de Pensiones en Concepto BZ 2021\_4607623 de 21 de abril de 2021 señaló:

***"1. En lo que concierne a los sujetos obligados, ¿La factura electrónica reemplaza la factura física?"***

*R. Sí. Los sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta, como sucede con las empresas de servicios fúnebres, deben hacerlo en todos los casos y para todas las operaciones de venta de bienes o prestación de servicios relacionados con esa actividad.*

*Excepcionalmente pueden emitir factura física o de papel en los términos establecidos por la autoridad tributaria, cuando por razones de tipo tecnológico, atribuibles a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) o al proveedor tecnológico, no sea posible expedir la factura electrónica de venta. En dichas circunstancias, la factura deberá entregarse al beneficiario (sic) del servicio en el mismo momento que se expida.*

*Ahora bien, una vez superadas las razones tecnológicas que impidieron expedir la factura electrónica, la empresa de servicios fúnebres debe transcribir la factura de papel en una factura electrónica de venta habilitada para estos casos dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas y enviarla a la DIAN ...*

***2. ¿Qué requisitos debe reunir una factura electrónica para que sea válida?"***

*R. La factura electrónica de venta debe reunir los requisitos exigidos en los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario, así como los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, proferida por la DIAN y en adelante las que la modifiquen o sustituyan.*

*...*

***4. ¿La factura electrónica debe contener sello de cancelado conforme lo indica el concepto BZ\_2014\_294342 del 29 de enero de 2014 de Colpensiones?"***

*R. No. De acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 11 de la Resolución 042 de 2020, la factura electrónica debe incluir (...) "El medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique (...)". Esto significa que el "sello de cancelado" se reemplaza por el texto de pago en efectivo, tarjeta débito, transferencia electrónica u otro medio que aplique del cual se pueda establecer que los servicios*

*prestados fueron pagados en su totalidad.*

**5. ¿Es procedente recibir facturas electrónicas y reconocer el derecho en aquellos casos donde se indique que el pago se realizó a crédito?**

*R. No. Cuando la factura electrónica de venta indica pago a crédito, de conformidad con el numeral 10 del artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, la factura no puede ser considerada como certificación de pago en los términos del párrafo del artículo 2.2.8.4.2 del Decreto 1833 de 2016. Por lo que en estos casos será necesario exigir un recibo de caja, paz y salvo o cualquier otro documento que certifique que el pago se efectuó en su totalidad."*

Que la precitada factura No. FE-11 de 21 de enero de 2022 se encuentra cargada en la página web establecida para ello por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-; documento en el cual se indica "*Tipo de Negociación: Contado Medio de Pago Efectivo*".

Que no obstante lo anterior, cabe indicar que, la prestación económica de Auxilio Funerario se reconoce a quien acredita haber sufragado la totalidad de los servicios básicos "*Preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos.*" y de destino final, generados con ocasión del fallecimiento de la pensionada; ahora bien, en la precitada factura de venta No. FE-11 de 21 de enero de 2022, se indica que se adquirieron los siguientes servicios:

1-) "*Arreglo Flora*", el cual corresponde a servicios de carácter complementario respecto de los cuales no procede el reconocimiento de la prestación económica de Auxilio funerario, por cuanto son adquiridos por la mera voluntad del comprador y de conformidad con lo ya señalado, no son indispensables o necesarios para la realización de las honras fúnebres de una persona.

2-) "*Cofre Sepulcro, Sala de Velación, Embalsamada (sic), Traslado a Campo Santo, Oficios Religiosos*", los cuales corresponden a servicios de carácter básico.

3-) "*Cremación*", el cual corresponde al servicio de destino final.

No obstante, en la precitada factura, no se relacionan los servicios básicos de "*obtención de licencias de inhumación o cremación, suministro de carroza fúnebre para el servicio, y trámites civiles*", surgiendo así la duda razonable para esta Entidad Administradora de Pensiones respecto de si este servicio básico no incluido en la referida

SUB 64623  
07 MAR 2022

factura fue o no prestado y en caso afirmativo, si éste fue pagado por una persona distinta al señor **BARCENAS BUENO NORBERTO**, ya identificado, pues en este último evento esa persona también tendría derecho al reconocimiento de la prestación, situación que es importante aclarar, máxime si se tiene en cuenta que el Auxilio Funerario constituye un pago único.

Que así las cosas, como quiera que la prestación económica del Auxilio Funerario constituye un pago único y, en este caso la carga de la prueba compete al solicitante, es procedente negar el reconocimiento de la prestación económica pretendida hasta tanto se aclaren las inconsistencias señalada, estos es si fueron prestados los servicios básicos precitados (no relacionados en la factura allegada) y en caso afirmativo quien los pagó, para lo cual se podrá allegar una certificación expedida y firmada por funcionario competente de la empresa y/o establecimiento de comercio prestador del servicio fúnebre.

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Negar el reconocimiento del presente auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento de la señora **BUENO DE BARCENAS ALIX**, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a:

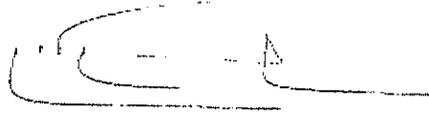
**BARCENAS BUENO NORBERTO**, ya identificado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese al señor **BARCENAS BUENO NORBERTO**, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, se pueden interponer por escrito el recurso de Reposición y/o Apelación. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 64623  
07 MAR 2022



LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV  
COLPENSIONES

PAOLA ANDREA BONILLA HURTADO  
ANALISTA COLPENSIONES

NILLIRETH JOSEFA DELUQUE MAGDANIEL

COL-AUX-03 501,2

**CONTRATO PARA PRESTACION DE SERVICIOS  
ASESORIAS SISTEMA GENERAL DE PENSIONES  
INDEPENDIENTES**

Entre los suscritos **NORBERTO BARCENAS BUENO**, mayor de edad identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.154.179 de Floridablanca, quién en adelante se denominarán **EL (LA) CONTRATANTE**, por otra parte la Señora **JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.300 de Bucaramanga, con residencia en Bucaramanga, quién para los efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios de asesorías y gestión de pensiones, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO: EL CONTRATISTA** en su calidad de Abogada, se obliga para con **EL (LA) CONTRATANTE** a: Asesorar y tramitar proceso de Auxilio funerario, Abogada, además se compromete a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado. **SEGUNDA.- EL PLAZO:** para la ejecución del presente contrato será de la duración del trámite administrativo el cual podrá prorrogarse por acuerdo ante las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **TERCERA.- VALOR: EL (LA) CONTRATANTE** se compromete a pagar **AL CONTRATISTA** por los servicios de que trata la cláusula primera \$50.000 (cincuenta mil pesos moneda corriente) por concepto de asesoría inicial y el 30% de lo que llegue por concepto de honorarios profesionales al **CONTRATISTA**, los cuales deberán cancelarse al finalizar el proceso. **PARAGRAGO:** las costas y agencias en derecho le pertenecen a la abogada. **CUARTA.- OBLIGACIONES: DEL (DE LA) CONTRATANTE**, este (ta) deberá facilitar acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna para la debida ejecución del objeto del contrato haciéndose responsable de la veracidad y eficacia de la información de los documentos apartados. **PARAGRAFO: EL (LA) CONTRATANTE** estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. **QUINTA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA** deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **SEXTA.- DURACION:** El presente contrato rige y tiene efectos a partir 25 de Mayo de 2.022 hasta el término que dure la finalización del objeto del contrato, **SEPTIMA.- TERMINACIÓN:** El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones enunciadas del contrato por cualquiera de ellas. **OCTAVA.- INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA** actuará por su propia cuenta. **EL CONTRATANTE** y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de **EL (LA) CONTRATANTE** y el pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio. **NOVENA.- EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre **EL CONTRATANTE** y el **CONTRATISTA** o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato. **DECIMA.- MERITO EJECUTIVO:** Las partes convienen y aceptan que el presente contrato presta merito ejecutivo teniendo para efectos procesales como domicilio la ciudad de Bucaramanga. En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento del mismo tenor en Bucaramanga el 25 de Mayo de 2.022

**EL (LA) CONTRATANTE**



**NORBERTO BARCENAS BUENO**  
C.C. No. 91.154.179 de Floridablanca

**EL CONTRATISTA**



**JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE**  
C.C. No. 1.098.717.300 de Bucaramanga  
T.P. No. 284764 del C.S. de la J.



Bucaramanga, Mayo de 2.022

COLPENSIONES - 2022\_6942290  
27/05/2022 02:07:16 PM  
BUCARAMANGA  
SANTANDER - BUCARAMANGA  
REC. DOC. ADICIONALES  
IMAGENES:19



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Doctora:

**LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ**

Subdirectora de Determinación IV

Colpensiones

Ciudad

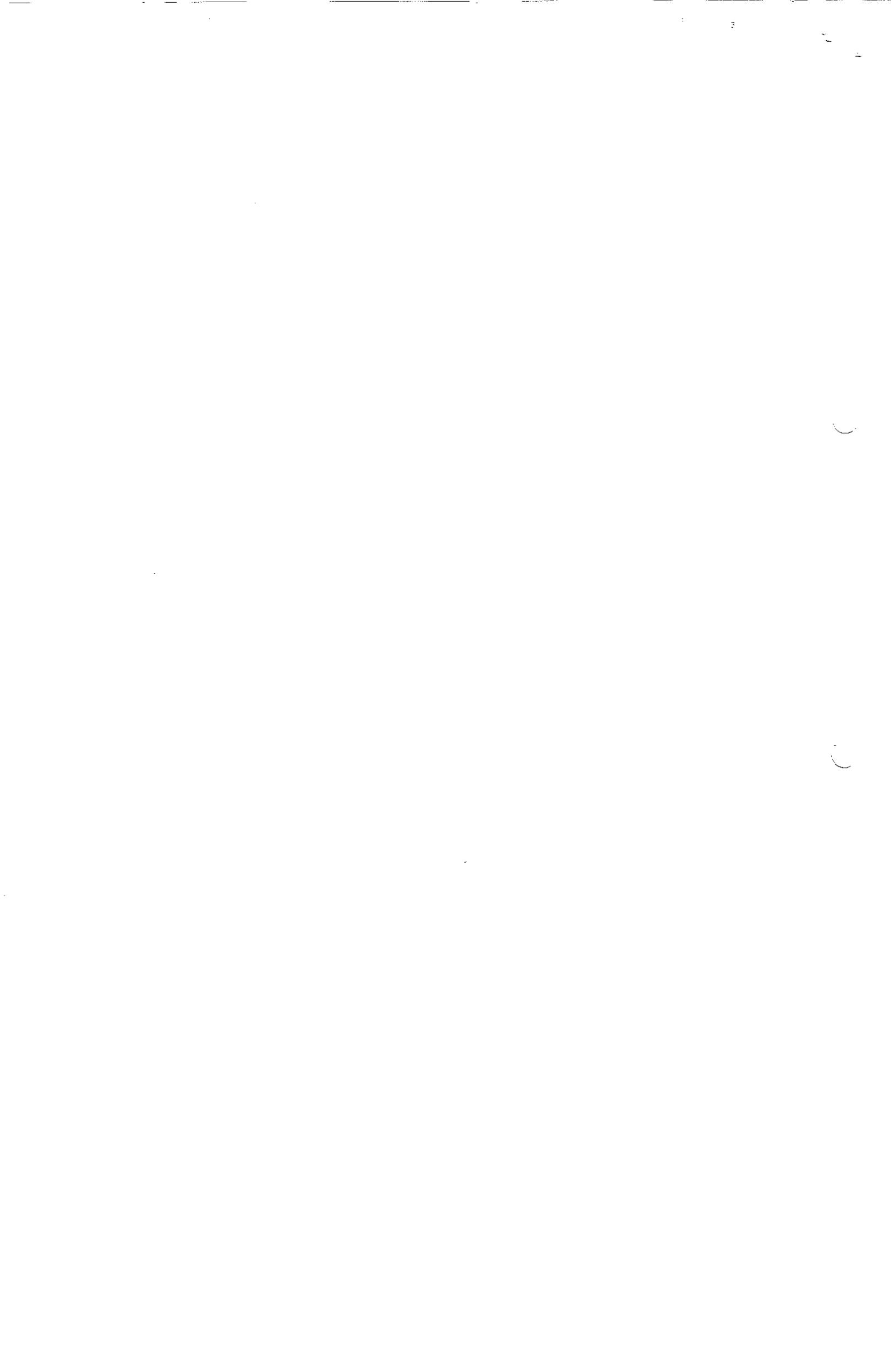
**Referencia:** COMPLEMENTO AL RECURSO DE APELACIÓN CON RADICADO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2022 EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SUB 125953 del 9 de Mayo de 2.022

**Asunto:** Reconocimiento de auxilio funerario

**JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.300 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 284764 del C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **NORBERTO BARCENAS BUENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.154.179 de Floridablanca, por medio del presente, solicito el pago del auxilio funerario, basándome en lo siguiente:

#### HECHOS

1. Por medio de acto administrativo No. 065 de 1993, se reconoció pensión de vejez, a favor de la señora ALIX BARCENAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 28.291.001.
2. El día 20 de Enero de 2.022, ocurrió el deceso de la causante Alix Bárcenas, en ocasión a COVID – 19
3. Su hijo el señor Norberto Bárcenas, realizó el pago de los auxilios funerarios, en concordancia con la factura expedida por FUNERARIA LOS ANGELES
4. Mediante resolución SUB 6462 del 7 de Marzo de 2.022, se negó el reconocimiento y pago del auxilio funerario manifestando: “No obstante, en la precitada factura, no se relacionan los servicios básicos de “obtención de licencias de inhumación o cremación. Suministro de carroza fúnebre para el servicio y trámites civiles”, surgiendo así la duda”
5. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución SUB 64623del 7 de Marzo de 2.022.
6. Ustedes mediante resolución en referencia niegan nuevamente el auxilio funerario mencionando: “no s tiene certeza del pago de los servicios básicos



como obtención de licencias de inhumación o cremación, y trámites civiles y eclesiásticos, en consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento.”

7. Teniendo en cuenta lo manifestado por ustedes, les pido el favor de verificar la factura electrónica, donde se discrimina claramente todos y cada uno de los gastos que se tuvieron como lo son:
  - Cofre Sepulcro
  - Sala de Velación
  - Embalsamada
  - Arreglo Floral
  - Traslado a Campo Santo
  - Cremación
  - Oficios Religiosos.
8. De acuerdo a lo anterior ya se daría certeza del cumplimiento cabal de los requisitos necesarios para acceder al pago del auxilio funerario.
9. Basada en lo anterior requiero de su despacho lo siguiente:

### PRETENSIONES

1. Revocar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo SUB 6462 y 125953 de 2.022
2. Tener en cuenta la historia clínica adjunta, donde se evidencia que el fallecimiento se dio por COVID19
3. Revisar la factura electrónica que se adjunta y el certificado de cremación.
4. Reconocer y pagar el auxilio funerario.
5. Notificarme oportunamente de la respuesta de manera clara, precisa, de fondo y de manera congruente con lo solicitado, según el plazo fijado por la ley para tal efecto.

Cordialmente,



**JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE**

**C.C No. 1.098.717.300 de Bucaramanga**

**T.P. No. 284764 del C.S. de la J.**

***Dirección de Correspondencia:*** Carrera 35 A No. 52 - 104 Bucaramanga  
Santander – Tel. 6949452

